



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año . . . . . 50 pesetas  
Semestre . . . . . 30  
Trimestre . . . . . 20  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 52

Sábado 2 de Marzo de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 889

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Agricultura

ORDEN

DE 10 DE FEBRERO DE 1940 DICTANDO  
NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN  
GENERAL DE FOMENTO PECUARIO

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de Ordenación del Fomento Pecuario, y realizada ya por las respectivas Juntas Provinciales — cuya misión les compete — la declaración de biotipos de las distintas especies y razas ganaderas de adecuada explotación, es llegado el momento de desarrollar el plan general de mejora de la ganadería nacional.

La orientación tiende a articular los Centros de investigación y selección pecuaria, cuya dirección técnica dependerá de la Dirección General de Ganadería con los ganaderos cuya explotación selectiva les haga merecer la consideración de colaboradores; a fin de que la labor realizada por éstos se traduzca en estímulos para los que estén en condiciones

de poderla imitar, a la vez que en facilidades para que los modestos ganaderos puedan, a pesar de sus escasas posibilidades, aumentar los rendimientos con el mayor desarrollo de las aptitudes de sus ganados.

En virtud de todo lo expuesto, el régimen de Estaciones Pecuarias, concursos o exposiciones pecuarias y paradas de sementales de las especies sometidas a la dependencia de la Dirección General de Ganadería se ajustará a las normas que en los respectivos títulos vengo en disponer:

#### TÍTULO I

##### Centros de investigación y selección pecuaria

Artículo 1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, todos los Centros de investigación, experimentación y selección ganadera, cualquiera que sea actualmente su dependencia, remitirán a la Dirección General de Ganadería memoria explicativa de su situación; orientación técnica; funcionamiento; proceso selectivo; características, aptitudes y resultados de control de rendimiento de los tipos sometidos a selección; estudio del medio; regímenes de alimentación; comparación de los

tipos medios de explotación privada con los del Centro respectivo y servicios ganaderos, así como dirección, administración, balance económico y de producción del último año, plan a desarrollar y orientación general.

Art. 2.º La Dirección General de Ganadería, a la vista de los antecedentes relacionados en el artículo 1.º, aprobará o modificará los planes de los distintos Centros, de acuerdo con el criterio general de unificación y de selección de las razas clasificadas del país, sin perjuicio de ensayar los cruzamientos que un ponderado estudio pueda recomendar.

Art. 3.º Los Centros de selección pecuaria se clasificarán por la Superioridad en Comarcas, Provinciales y Regionales, pudiendo, en casos de coincidencia de medios y tipos, ordenar la supresión de los innecesarios y su fusión con el de más interesante emplazamiento.

Art. 4.º El Estado cederá todos los Centros de selección y experimentación pecuaria de su dependencia a entidades oficiales y sindicales, con la necesaria solvencia y personalidad jurídica, que lo soliciten antes del día 31 de Marzo próximo, en las condiciones que en artículos sucesivos se señala.

Art. 5.º El orden de preferencia para la cesión de Centros solicitados dentro de los requisitos exigidos, será: Diputaciones Provinciales y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N.-S.

Art. 6.º Las cesiones se hacen a título de depósito, por plazo indefinido, mientras los Centros afectados cumplan su misión específica de acuerdo con su dirección.

Art. 7.º Los concesionarios quedarán obligados a responder en todo momento de la conservación y reparación de las edificaciones e instalaciones, así como de la reposición del material y valoración del inventario.

Art. 8.º Las entidades oficiales consignarán en sus presupuestos los recursos necesarios para el sostenimiento de los Centros que soliciten, haciéndolo constar en la solicitud de cesión.

Las Delegaciones provinciales de Sindicatos, previa aprobación de la Delegación Nacional, presentarán el estudio económico necesario, que garantice el desenvolvimiento del Centro.

Art. 9.º Los concesionarios no podrán destinar a fines diferentes de los que se consigne en las actas de entrega los ganados, terrenos, edificaciones, instalaciones y material de los Centros.

Art. 10. Al hacerse el traspaso de los Centros del Estado, el personal de plantilla afecto a los mismos pasará a la plantilla de los concesionarios en iguales condiciones en que entraron a prestar servicio oficial, sin que por dicho traspaso pierdan los derechos pasivos que les pudieran corresponder al término de su servicio.

Art. 11. Las vacantes que por cualquier causa se vayan produciendo, se proveerán por concurso, en las condiciones que determinen los propios concesionarios, de acuerdo con la dirección técnica.

Art. 12. La imposición de san-

ciones al personal de los Centros traspasados no podrá decretarse sino por expediente incoado por la Dirección técnica a propuesta de la entidad concesionaria. Los inculcados podrán entablar recurso ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 13. Los Centros de selección y experimentación, procedan o no de cesión del Estado, tendrán derecho preferente en la adquisición de sementales nacionales o extranjeros.

Art. 14. Los productos de selección que hayan de enajenar los Centros controlados por el Estado serán ofrecidos a la Dirección General de Ganadería, para distribuirlos en paradas o facilitarlos a ganaderos.

## TÍTULO II

### Ganaderías diplomadas y explotaciones pecuarias modelo

Art. 15. Dentro del presente año, y en las fechas que las características de especies y comarcas lo aconsejen, se celebrarán concursos regionales de ganadería, en los que se catalogarán los ejemplares que reúnan los requisitos que para cada especie exijan los reglamentos redactados para su celebración.

Art. 16. Una vez reseñados los ejemplares calificados, se procederá, por Delegados del Jurado calificador, a la revisión de las ganaderías a que pertenezcan para comprobar su uniformidad. En los casos en que la ganadería responda morfológicamente al ejemplar o ejemplares representativos y sometida a la comprobación de sus aptitudes funcionales y rendimiento, si se estimase preciso, se procederá a la propuesta de declaración de ganaderías diplomadas a favor de las que reúnan las condiciones zootécnicas que recomienden su propagación.

Art. 17. El título de diplomado se concede a la especie ganadera acreedora a él, pudiendo otorgarse a un mismo ganadero

varias distinciones, según las especies explotadas por él que lo merecieran.

Art. 18. La Dirección General de Ganadería abrirá el registro de ganaderías diplomadas, en el que cada una de ellas tendrá su historial, encabezado con los hierros o marcas, fichas genealógicas de sus sementales y transmisiones de propiedad. En dichas fichas se adherirán las fotografías de ejemplares notables.

Art. 19. Las ganaderías diplomadas tendrán derecho preferente a la adquisición de reproductores de los Centros de selección con la aprobación de la Dirección General de Ganadería, previo informe de las correspondientes Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Art. 20. Todo ganadero al que se haya diplomado alguna especie, queda obligado a anunciar de modo fehaciente a la Junta Provincial de Fomento Pecuario correspondiente la fecha en que piense castrar o enajenar los productos de dicha especie, para que aquéllas puedan seleccionar las hembras y reproductores selectos cuya adquisición interesare a la Dirección General de Ganadería para el desarrollo del plan general de fomento ganadero.

Art. 21. Si al hacer la revisión anual de ganaderías diplomadas se observase por las Comisiones revisoras de mérito en alguna por pérdida notoria de los caracteres que le hicieron merecer la distinción concedida, propondrá a la Dirección General de Ganadería la anulación de la concesión.

Art. 22. A las industrias derivadas de la ganadería, así como a los ganaderos que aún sin llegar a industrializar merezcan a más del diploma a la ganadería mención especial por las condiciones de estabulación, ensilajes, régimen de alimentación, sistema de contabilidad, registros genealógicos, etc., les será otorgada la distinción especial de explotación

modelo. En éstas podrá construir el Estado, a sus expensas, residencias rurales para becarios que reciban las enseñanzas prácticas de especialización en las distintas actividades de las mencionadas explotaciones.

### TÍTULO III

#### Concursos y exposiciones

Art. 23. El Ministerio de Agricultura facilitará la organización de concursos y exposiciones, no sólo de ganados, sino de explotaciones e industrias derivadas y pequeña industria ganadera.

Art. 24. Los concursos se clasificarán en Comarcales, Provinciales, Regionales y Nacionales.

Los concursos Comarcales serán organizados por los Sindicatos ganaderos o la representación de éstos, en la localidad que tradicionalmente se considere cabeza de la zona ganadera, por el volumen y uniformidad de tipos, inspirados en los artículos de este título y de acuerdo con las respectivas Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Art. 25. Los concursos Provinciales se organizarán por las Juntas respectivas de Fomento Pecuario, las que, de acuerdo con las Delegaciones Sindicales de Ganadería, redactarán el Reglamento y programas, recabando la cooperación de la Diputación, Ayuntamiento y cuantas entidades se interesen por el fomento pecuario.

Tanto para los concursos Locales como para los Provinciales, se remitirán, con la antelación de dos meses, por lo menos, el reglamento y programas a la Dirección General de Ganadería para su aprobación o rectificación.

Figurarán en éstos, con carácter preferente, los animales premiados en concursos Comarcales.

Para facilitar la inscripción, podrán acordarse anticipos en metálico a los ganaderos dueños de ejemplares premiados en los

concursos Locales, en concepto de primas de asistencia, para gastos de desplazamiento y estancia.

Los concursos Regionales, que abarcarán varias provincias agrupadas en zonas económicas, serán organizados por las respectivas Juntas de Fomento Pecuario, de acuerdo con los Sindicatos Provinciales de Ganadería. La base de estos concursos la constituirán los ejemplares premiados en los concursos Provinciales y se podrán conceder — al igual que en aquéllos — primas de asistencia, según se indicó anteriormente.

La elección del lugar de celebración de los concursos Regionales se hará para cada uno, por la Dirección General de Ganadería, oídas las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario interesadas y teniendo en cuenta el resultado de los concursos anteriormente celebrados en la región ganadera.

El reglamento y programa se remitirá, por lo menos, con tres meses de antelación a la Dirección General de Ganadería para su aprobación o modificación, si así procediese.

La aprobación de éste lleva consigo la concesión de una subvención.

Art. 26. Cada cuatro años, el Ministerio de Agricultura organizará un concurso Nacional, para las razas que se juzgue convenientes, así como para todos los elementos de interés a la explotación de ganado e industrias pecuarias, pudiendo establecer secciones para ganados y productos extranjeros.

La organización de los concursos Nacionales correrá a cargo de una Comisión, designada por la Dirección General de Ganadería.

En estos concursos se comprenderán todas las especies de ganado; avicultura, cunicultura y apicultura; material agrícola en relación con la ganadería; mate-

rial para explotación del ganado, aves, etc., y de sus productos; industrias derivadas y construcciones rurales de tipo pecuario; productos diversos de la ganadería, al natural; elaborados, conservados y transformados; productos para la higiene y profilaxis contra las enfermedades; bibliografía; métodos de contabilidad, registros particulares de genealogía y preparados para alimentación.

En las condiciones que acuerde la Comisión organizadora, se efectuará la inscripción de los animales y productos, si bien en las secciones figurarán, preferentemente, aquellos que se hallen inscritos en los libros genealógicos; los que se hallan sometidos a comprobación del rendimiento; los ascendientes y descendientes de éstos y todos aquellos que hayan sido premiados en alguno o algunos de los concursos Comarcales, Provinciales y Regionales.

La publicación del reglamento y programas se efectuará, por lo menos, con un año de antelación.

La Comisión organizadora establecerá el seguro de los animales que se inscriban.

Art. 27. Para apreciar el mérito de los animales en las mismas haciendas y las condiciones económicas en que se realiza su explotación, podrán organizarse por zonas concursos anuales y bianuales, en los que se contrasten el grado de precocidad, desarrollo de sus actitudes y rendimientos cuantitativo y cualitativo de sus productos industriales.

Un programa redactado por la Dirección General de Ganadería consignará las condiciones de su celebración y la aplicación práctica de las enseñanzas que se obtengan.

Art. 28. La Dirección General de Ganadería tendrá derecho de tanteo para la adquisición de ejemplares premiados que volun-

tariamente enajenasen sus propietarios.

Art. 29. Por la Dirección General de Ganadería se publicarán las normas que para cada especie habrán de regir en la celebración de concursos. En aquéllas se determinará la participación que en los premios otorgados tendrán mayores y pastores.

#### TÍTULO IV

##### Paradas de reproductores

Art. 30. Para mayor eficacia de su contenido, se modifica el Reglamento de Paradas vigente, en sus artículos 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, de la forma siguiente:

a) Art. 30. Las Corporaciones oficiales, entidades sindicales, ganaderos o paradistas, que deseen establecer paradas protegidas, solicitarán de la Dirección General de Ganadería, por conducto de la Junta Local y Provincial de Fomento Pecuario respectivas, y previo informe de las mismas, la cesión de sementales de los establecimientos dependientes de la Dirección o de importaciones cuya conveniencia fuese reconocida.

b) Art. 32. Las Juntas Locales y Provinciales de Fomento Pecuario deberán hacer constar en los informes de las instancias solicitando paradas protegidas:

1) Cuando se trate de una Corporación oficial, los proyectos de fomento pecuario que intentan desarrollar.

2) Si es una entidad sindical, la labor realizada por la misma, en el sentido de la mejora ganadera de la comarca, afiliados, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad, que sirvan de garantía para la cesión.

3) Para los ganaderos, el número de hembras que poseen, trabajos realizados y conseguidos en el terreno pecuario, beneficios que pretenden alcanzar y concep-

tuación de que goza entre sus vecinos.

4) Para los paradistas, además de la clase y número de hembras existentes en la comarca, el informe versará acerca de la reputación como industrial; su actuación durante el Glorioso Movimiento Nacional; su adhesión al mismo; concepto que ha merecido la parada a las Autoridades pecuarias; si ha sido objeto o no de corrección; si ha logrado premios; moralidad y solvencia reconocidas; beneficios que de la cesión redundarían en favor de la ganadería y relación de los sementales de propiedad del paradista que integren la parada.

c) Art. 33. El régimen de servicio de las paradas protegidas se ajustará a las normas que señale la Dirección General de Ganadería.

d) Art. 34. Los sementales concedidos serán entregados al solicitante mediante contrato extendido por triplicado en el que se harán constar las condiciones en que se hace la cesión y una reseña completa del animal. De los contratos, uno se remitirá a la Dirección General de Ganadería, otro se entregará al solicitante y el tercero quedará en poder de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

e) Art. 36. Los sementales cedidos por la Dirección General de Ganadería para paradas protegidas, serán asegurados por los concesionarios contra todo riesgo tan pronto como les sean entregados, justificando el haberlo efectuado.

f) Art. 37. Las paradas protegidas quedarán sometidas a la inmediata vigilancia del Inspector Municipal Veterinario del Ayuntamiento donde radiquen.

g) Art. 38. Los ganaderos que deseen utilizar un semental del Estado para beneficiar hembras de su propiedad, en régimen temporal, gozarán de las ventajas de las paradas protegidas y ten-

drán las mismas obligaciones consignadas para éstas.

h) Art. 40. Los concesionarios de sementales quedan obligados a proporcionar a los mismos las atenciones higiénicas, cuidados sanitarios y alimentación, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Ganadería.

i) Art. 41. A los concesionarios de sementales del Estado les será retirado el ejemplar cuando hayan dejado incumplidas las condiciones del contrato de cesión.

Art. 31. Cuando los sementales no reúnan las condiciones convenientes para su servicio reproductor o puedan originar defectos de consanguinidad, los Inspectores Municipales darán cuenta al Jefe del Servicio Provincial correspondiente, el cual propondrá a la Dirección General de Ganadería la enajenación o sustitución.

#### TÍTULO V

##### Construcciones de aplicación zootécnica

Art. 32. El Ministerio de Agricultura podrá conceder a los ganaderos que lo soliciten el crédito necesario para la construcción de alojamiento para pastores, establos y silos, con arreglo a los modelos aprobados y premiados en concursos al efecto.

Art. 33. Para la concesión de los créditos a que se alude en el artículo 32 será indispensable, además de la garantía del solicitante, el informe de la Organización sindical en cuya jurisdicción radique la explotación para la que se solicite el crédito.

Art. 34. En la concesión de créditos para la construcción de silos forrajeros, la Dirección General de Ganadería facilitará a los ganaderos personal especializado que efectúe la primera carga para garantía de conservación y enseñanza del personal de la explotación.

Artículo transitorio. A medida que las posibilidades presupuestarias y organización de personal lo permitan, se ampliará el número de provincias en las que se implanten los registros genealógicos y comprobación de rendimientos, como complemento del plan general de Fomento Pecuuario.

Madrid, 10 de Febrero de 1940.  
*Benjumea Burín.*

(Boletín Oficial del Estado del día 18 de Febrero de 1940.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 910

### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Juntas Administrativas de contrabando y defraudación

SECRETARÍA

Por la Junta Administrativa de contrabando y defraudación de esta Delegación en expediente que se instruye por supuesta falta de contrabando al impuesto del Timbre, contra don Ignacio Manzano, se ha dictado el siguiente fallo:

Declarado visto el expediente, la Junta procedió a deliberar, y

Considerando: Que es indudable, por las características que el efecto estancado denunciado presenta, que ha sido utilizado con anterioridad y el propósito de su rehabilitación con el consiguiente perjuicio para los intereses del Tesoro, la Junta, en su virtud, y por unanimidad, acuerda el siguiente fallo:

Primero. Que los hechos denunciados y sometidos al conocimiento de la Junta, constituyen la falta de contrabando al impuesto del timbre que define el inciso 6.º del artículo 3.º, en relación con el artículo 11, de la vigente ley Penal y procesal en materias de contrabando y de-

fraudación de 14 de Enero de 1929.

Segundo. Que es responsable de tal falta, en concepto de autor, don Ignacio Manzano, cuyo paradero actual se desconoce, apreciándose la circunstancia atenuante 4.ª del artículo 16 de citada ley Penal y procesal.

Tercero. Que, teniendo en cuenta la circunstancia modificativa de responsabilidad apreciada, procede imponer y se impone al citado responsable la multa que determina el artículo 53 de la Ley en su grado mínimo o sea el duplo del valor del efecto estancado descubierto, y siendo éste de pesetas 0,40, la cantidad resultante como penalidad es la de 0,80 pesetas que el interesado habrá de satisfacer dentro del plazo reglamentario de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del siguiente fallo, más la aplicación de la pena subsidiaria que señala el artículo 27 de la Ley para caso de insolvencia; y

Cuarto. Que la Junta declara haber lugar a la concesión de premio al señor Administrador principal de Correos descubridor.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento del inculcado, al propio tiempo se le hace saber de que dicho fallo es firme en vía gubernativa, por la que solamente cabe interponer recurso contra el mismo ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo provincial, dentro de los tres meses siguientes al día de esta notificación, o bien solicitar la condonación de la multa impuesta, en el de quince días, previa renuncia expresa a utilizar toda clase de recurso, incluso el contencioso-administrativo. Asimismo, se le hace saber la obligación de satisfacer el importe de la multa impuesta, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, pues de no verificarlo así, se procederá a ha-

cerla efectiva por medio del procedimiento de apremio y aplicación de la pena subsidiaria que señala el artículo 27 de la Ley para caso de insolvencia.

Valladolid, 23 de Febrero de 1940. — El Secretario, *Mariano Ascaso.*

### Audiencia Territorial de Valladolid

Habiéndose recibido consignación para el pago de indemnizaciones a testigos y peritos durante el primer trimestre del año actual, se hace público para conocimiento de los interesados a quienes afecte, quienes podrán hacerlas efectivas hasta fin del mes de Marzo próximo, bien personalmente o por autorización en forma legal.

Valladolid, 28 de Febrero de 1940. — *Constancia Herrero.*

Núm. 807

### Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid

ANUNCIO

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 5 de Diciembre de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Valentín Martín Reoyo, vecino de Cigales, provincia de Valladolid, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en Gamazo, número 26, de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Valentín Martín Reoyo, Gestor que fué del Ayuntamiento del frente popular del pueblo de Cigales, pudiendo prestarse tales declaraciones ante

el propio Juez que instruye el expediente, o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 21 de Febrero de 1940.—El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.

Núm. 808

### Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid

ANUNCIO

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 5 de Diciembre de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Jesús Llana Martínez, vecino de Valladolid, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en Gamazo, número 26, de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Jesús Llana Martínez, presidente que fué de la juventudes socialistas, y vicesecretario que fué también del Consejo Nacional Ferroviario, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del de-

clarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 21 de Febrero de 1940.—El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.

Núm. 809

### Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid

ANUNCIO

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 29 de Noviembre de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Guillermo Diez Hernández, vecino de Laguna de Duero, provincia de Valladolid, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en Gamazo, número 26, de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Guillermo Diez Hernández, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto res-

ponsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 21 de Febrero de 1940.—El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.



### TRAMITACIÓN MUNICIPAL

Núm. 920

### Barcial de la Loma

Para oír reclamaciones queda expuesto al público por quince días la rectificación del padrón municipal de 1939.

Barcial de la Loma, 28 de Febrero de 1940.—El Alcalde, *Vicente V. de Prada*.



Núm. 921

### Barcial de la Loma

Para oír reclamaciones, queda expuesto al público por quince días y tres más el reparto de utilidades de 1940.

Barcial de la Loma, 24 de Febrero de 1940.—El Presidente de la Junta, *Modesto Hernandez*.—B.º V.º: El Alcalde, *Vicente V. de Prada*.



Núm. 929

### Aberreros del Monte

De acuerdo de la Junta local de Fomento Pecuário de esta villa, se anuncia vacante una plaza de Guarda jurado de este término, con la dotación de 4,50 pesetas diarias, más el 50 por 100 de las denuncias, pagaderas las primaras mensualmente, siendo preferidos los Caballeros Mutila-

dos o excombatientes, con aptitud física y mejores méritos o servicios que reúnan las condiciones reglamentarias.

Los aspirantes presentarán sus instancias y justificantes de méritos y servicios en esta presidencia, hasta el día 15 de Marzo próximo.

Cabrereros del Monte, 27 de Febrero de 1940. — El Alcalde Presidario Costilla.



Núm. 926

Campaspero

Formado el apéndice rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año de 1939, se expone al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Campaspero, 28 de Febrero de 1940. — El Alcalde, Maximiano García.



Núm. 918

Canillas de Esgueva

Personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

ADMINISTRATIVO

Secretario; sueldo, 2.500 pesetas, más 1.000 de quinquenios; en propiedad.

FACULTATIVO

Médico de asistencia pública domiciliaria; sueldo, 2.000 pesetas, más 377,70 de quinquenios; en propiedad.

Farmacéutico titular; sueldo, 271,10 pesetas, más 27,11 de quinquenio; en propiedad, agrupado con Encinas.

Practicante titular; sueldo, pesetas 600; vacante.

Matrona, titular; sueldo, 600 pesetas; vacante.

Inspector Veterinario; sueldo 912,80 pesetas; en propiedad agrupado con Encinas.

SUBALTERNO

Alguacil; sueldo, 186 pesetas; interino.

Guarda del campo; sueldo, 730 pesetas; interino.

Canillas de Esgueva, 19 de Febrero de 1940. — El Alcalde, Nicolás Martín. — El Secretario, Hilario Paniagua



Num. 919

Castrodeza

Se hace rectificación padrón habitantes, referido 31 de Diciembre de 1939, queda expuesto en Secretaría, por plazo de quince días para oír reclamaciones.

Castrodeza, 28 de Febrero de 1940. — El Alcalde, Maurilio Gallego.



Núm. 923

Esguevillas

Se hace rectificado del padrón habitantes referente 31 de Diciembre de 1939, queda expuesto en la Secretaría por plazo de quince días para oír reclamaciones.

Esguevillas, 28 de Febrero de 1940. — El Alcalde, Pedro de las Moras.



Núm. 907

Pedrosa del Rey

Se hace rectificación del padrón de habitantes referente al 31 de Diciembre de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Pedrosa del Rey, 28 de Febrero de 1940. — El Alcalde, Jorge Berceuelo.



Núm. 924

Tiedra

Se hace a la rectificación del padrón de este Municipio con referencia al 31 de Diciembre de 1939, queda expuesto al público el padrón rectificado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días para oír reclamaciones.

Tiedra, 27 de Febrero de 1940. El Alcalde, Casto Ortega.

Villafrechós

Don Isidoro Pernía Román, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villafrechós.

Hago saber: Que a instancia del mozo Gonzalo Casquete Pérez, alistado en el año de 1939, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años de su padre Gonzalo Casquete Fernández, el cual es hijo de Carlos y de Mariana, nacido en Villanueva de los Caballeros (Valladolid), de 68 años, casado, obrero, ausentándose de este pueblo hace veinte años, que fué su última residencia en España, y de su hermano Francisco Casquete Pérez, hijo de Gonzalo y de Concepción, nació en Villafrechós (Valladolid) el 3 de Febrero de 1895, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 45 años, de estado soltero, labrador, que se ausentó hace veinticinco años de Villafrechós, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Reclutamiento, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticias del paradero de los expresados Gonzalo Casquete Fernández y Francisco Casquete Pérez que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villafrechós, 15 de Febrero de 1940. — Isidoro Pernía.

**Villafrechós**

Don Isidoro Pernía Román, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villafrechós.

Hago saber: Que a instancia del mozo Saturnino Zúñiga Herrero, alistado en el año de 1941, se sigue expediente en averiguación de la residencia y actual paradero durante los diez últimos años de su padre Gregorio Zúñiga Carranza, hijo de Ubaldo y de Eusebia, nacido en Villafrechós (Valladolid) el 16 de Marzo de 1895, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 44 años, de estado viudo, obrero, el cual se ausentó hace unos dieciséis años de Villafrechós, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Reclutamiento se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticias del paradero del expresado Gregorio Zúñiga Carranza que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villafrechós, 15 de Febrero de 1940. — Isidoro Pernía.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 912

**VALLADOLID.- JUZGADO NÚMERO 1****REQUISITORIA**

Marchena Alarma, Eusebio; natural de Laguna de Duero (Valladolid), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en Valladolid, Catorce Metros, número 2, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante

el Juzgado de instrucción del distrito número uno de Valladolid, para serle notificado un auto de procesamiento y ser reducido a prisión en la causa que se le sigue bajo el número 357 del año último; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

**Juzgados municipales**

Núm. 915

**VALLADOLID.- JUZGADO NÚMERO 1****CÉDULA DE CITACIÓN**

El señor Juez municipal del distrito número uno, en providencia de hoy, ha acordado se cite a doña Milagros Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales y domicilio actual se ignora, para que el día quince de Marzo próximo, a las once horas, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número setenta y uno de la calle de las Angustias, de esta ciudad, con objeto de celebrar el juicio verbal civil de desahucio, instado ante el mismo, por el Procurador señor Stampa, en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y ésta por su asociado don Cristóbal Erce Izquierdo, contra dicha demandada, para que deje libre, y a disposición del demandante, la habitación que lleva en arriendo en la casa número seis, piso bajo, derecha, de la calle Travesía del Marqués, y cuya demanda la funda en la falta de pago de rentas; apercibida que, de no comparecer, se la tendrá por conforme con la demanda y se procederá a lanzarla de la finca sin más citarla ni oírla.

Y en atención a ignorarse el domicilio o paradero actual de di-

cha demandada, se inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos de citación.

Valladolid, a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta. — El Secretario, Narciso Martín Sanz.

Núm. 878

**VALLADOLID.- JUZGADO NÚMERO 2****CÉDULA CITACIÓN**

El señor Juez municipal del Juzgado número dos de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, que se sigue en dicho Juzgado, bajo el número 20 del año actual, por lesiones a Enrique Olais Pérez, causadas al ser atropellado por un ciclista, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado ciclista, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número setenta y uno de la calle de las Angustias, de esta ciudad, el día veintisiete de Marzo próximo, y hora de las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido, en Valladolid, a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta. — El Secretario suplente, Domiciano Casado.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial